



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

## JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 482-2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 08 de setiembre, 2022.

**VISTOS.** – Papeleta de Infracción de Tránsito N° C 014624 J, Resolución Gerencial N° 532-2022-MPSRJ/GTSV, RUT N° 00022046-2022, Dictamen Legal N° 1342-2022-MPSRJ/GAJ.

**CONSIDERANDO.** –

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo estipulado en el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de organizar, reglamentar y administrar sus servicios y competencias entre las cuales se encuentra el de regular el proceso de programación, formulación de directivas y aprobación de Su presupuesto.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: “3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)”.

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito, establece en su Art. 329. Inicio de procedimiento sancionador al conductor, Numeral 1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor.**

De conformidad a la norma precitada, mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° C 014624 J, de fecha 04 de octubre del 2020, se ha iniciado el procedimiento sancionador en contra del Administrado **GUTIÉRREZ MAMANI RUFO FERNANDO**, por la infracción al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – código de tránsito, con la infracción tipificada conforme a lo siguiente:

CÓDIGO	M 01
INFRACCIÓN	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.
CALIFICACIÓN	Muy Grave
SANCIÓN PECUNIARIA	100 % de la UIT; y cancelación de la licencia de conducir en inhabilitación definitiva para obtener una licencia
PUNTOS QUE ACUMULA	
MEDIDA PREVENTIVA	Internamiento del vehículo y retención de licencia de conducir
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO	SI

Mediante Resolución Gerencial N° 532-2022-MPSRJ/GTSV, el Gerente de Transportes y Seguridad Vial, resuelve lo siguiente: **“Artículo primero. Declarar improcedente, por extemporáneo el descargo de la papeleta de infracción M1 de fecha 04 de octubre del 2020, por el administrado GUTIÉRREZ MAMANI RUFO FERNANDO, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa. (...)”;**

Mediante la constancia de notificación N° 423-2022-MPSRJ/GTSV, la Resolución Gerencial N° 532-2022-MPSRJ/GTSV, fue debidamente notificado al administrado, en fecha 05 de mayo del 2022; Seguidamente, en fecha 17 de mayo del 2022, el administrado interpone el recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 532-2022-MPSR-J/GTSV, en efecto, en fecha 27 de mayo del 2022, el Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emite la Resolución Gerencial N° 683-2022-MPSRJ/GTSV, resolviendo lo siguiente: **“Artículo Primero. Disponer que los actuados sean elevados al Superior Jerárquico a fin de que sea resuelto conforme a ley, el recurso de Apelación presentado por el administrado GUTIÉRREZ MAMANI RUFO FERNANDO, identificado con DNI N° 02307029, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución”;** notificada mediante Constancia de Notificaciones N° 500-2022-MPSR-J/GTSV, en fecha 27 de mayo del 2022;

El Texto Único Ordenado de la Ley 27444, en su Artículo 218. numeral 218.1 establece, Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación solo en caso por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días<sup>1</sup>. Artículo 220.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>2</sup>.

En tal sentido, el administrado, mediante RUT N° 00022046-2022, en fecha 17 de mayo del 2022, presenta el **recurso administrativo de apelación**, en contra de la Resolución Gerencial N° 532-2022-MPSRJ/GTSV, notificado el 05 de mayo del 2022, solicita se declare fundado el recurso de apelación en consecuencia la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito N° C014624 J, de fecha 04 de octubre del 2020; el recurso administrativo de apelación se fundamenta en lo siguiente:

- *No ha sido correctamente llenado la papeleta (...) no ha sido llenada correctamente lugar de infracción: solo indica Av. Circunvalación, mas no el lugar exacto, otros datos adicionales: no ha sido consignado (en blanco)*
- *Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. Al respecto se observa que la autoridad que impone la papeleta fue SO3 Franz Condori Mamani con CIP 31989659, efectivo policial en el momento participó en la intervención, siendo los verdaderos interventores la S3 PNP Segura Delgado Tany y S3 PNP Bustamante Chalco Luis conforme el certificado de denuncia policiales adjunto. (...).*

De conformidad al TUO, de la Ley 27444, El recurso administrativo de apelación, interpuesto por el administrativo ha sido presentado dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles; y, conforme se ha revisado y evaluado los actuados del expediente administrativo remitido a este despacho se puede advertir los siguientes:

Con relación al cálculo de la sanción pecuniaria, es preciso indicar que mediante Decreto Supremo N° 380-2019-EF, se establece el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) la UIT para el año 2020, es de Cuatro Mil Trescientos y 00/100 Soles (S/ 4 300,00), y, mediante Decreto Supremo N° 392-2020-EF, se establece valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) la UIT para el año 2021, de Cuatro Mil Cuatrocientos y 00/100 Soles (S/ 4 400,00);

Con relación al llenado de la papeleta de infracción de tránsito, El Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establece lo siguiente: "Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor"; En concordancia del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, tipifica lo siguiente: "Artículo 9.- Presunción de validez Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda." Artículo 14.- Conservación del acto. 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

Conforme se aprecia en la papeleta de Infracción de Tránsito N° C 014624 J, se observa que la infracción cometida por el administrado es la M-01, conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, siendo falta muy grave, la cual, se tipifica en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, así mismo, se observa que la papeleta de infracción contiene las rubrica, tanto, del infractor y el efectivo Policial, aceptándose los cargos impuestos, ello acreditándose con los demás datos llenados en la papeleta de infracción, certificado de dosaje étlico y la denuncia policial o acta de intervención;

En respecto, al dosaje étlico, se tiene el certificado de dosaje étlico N° 0045-00006293, realizada por el Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú de la Dirección de Sanidad Policial de la Unidad Desconcentrada de Dosaje Étlico sede Puno al sr. GUTIERREZ MAMANI RUFO FERNANDO, identificado con DNI N° 02307029, de 47 años de edad, de la muestra analizada, se tiene de resultado, 1.63% g/l un gramo sesenta y tres centigramos de alcohol por litro de sangre, siendo mayor a lo estipulado en el Código Penal, en consecuencia, contraviene el Texto Único Ordenado Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y normas legales; Así mismo, consta en el Acta de Intervención N° 643 de la Policía Nacional del Perú - Comisaría PNP Santa Bárbara, se detalla lo siguiente: "Tipificación: Seguridad Pública (Delito), Accidente de tránsito. Lugar del hecho: Av. Circunvalación, Agraviado: Nereo Hugo Sucauca Vilca, Detenido: Rufo Fernando Gutierrez Mamani, (...), en circunstancias que se realizaba patrullaje motorizado de prevención en la Av.

<sup>1</sup> (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

<sup>2</sup> Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

## JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

Circunvalación (pollería el cálido), se observa dos vehículos mayores que serían partícipes de un presunto accidente de tránsito conforme se detalla lo siguiente: Primero.- se identificó a la persona de Nereo Hugo Sucapuca Vilca (54) San Antón Casado Conductor, con DNI N° 01538531, con domicilio actual Urb. Guardia Civil MZ G3 LT 01, quien conducía el vehículo de Placa de Rodaje V4W-457, Marca Toyota Modelo Corona, Color Guinda Policromado, conducido por Rufo Fernando Gutierrez Mamani (48) Arequipa, Casado, Comerciante, S/D/P/V, con domicilio actual Jr. Calixto Arestegui, que se encuentra en aparente estado de ebriedad, le habría impactado en la puerta posterior lado derecho, presentando abolladura, procediendo a conducirlos a la CIA PNP Santa Bárbara para las investigaciones de ley y esclarecimiento de los hechos se hace mención que el conductor del vehículo de placa de rodaje V4W-457 no cuenta con ningún tipo de documentos del vehículo ni su licencia de conducir quedando en calidad de detenido por el presunto delito contra la seguridad pública peligro común (accidente de tránsito con daños materiales). (...)”

El Decreto Legislativo 635, (Código Penal Peruano) establece en su Artículo 274.- El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).

Por consiguiente, realizada la evaluación del expediente administrativo, en concreto se advierte que la falta cometida por el administrado es calificada como MUY GRAVE, (Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito), siendo la sanción la cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia de conducir; en ese entender, por la gravedad de la falta corresponde ratificar la Resolución Gerencial, la ratificación se realiza por que la falta cometida por el administrado, ha superado en demasía a la proporción permitido por el código penal peruano (0.5 gramos-litro) ya que el administrado ha conducido el vehículo con 1.63% gramos por litro en la sangre, asimismo, la falta es tipificado como delito contra la seguridad pública, en la modalidad de delito de peligro común, bajo la forma de Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, y precisamente este acto es sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7);

Con relación al petitorio, es preciso indicar que el administrado interpone el Recurso Administrativo de apelación a fin de que el superior en grado, **Declare Nulo la Resolución Gerencial N° 532-2022-MPSRJ/GTSV**, es decir, **solicita la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito que sanciona**, mas no hace mayor cuestionamiento ni referencia respecto a la Infracción de tránsito cometido por el administrado, infracción impuesta mediante la papeleta de Infracción N° C 014624 J, con la Infracción M.1, falta de infracción al código de tránsito aceptada por el administrado, conforme más ampliamente se desprende de la papeleta de infracción ya referida; y, con respecto a la petición realizada por el administrado, cabe referir lo establecido en el del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Artículo 124.- Requisitos de los escritos, Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: (...) 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

Mediante Dictamen Legal N° 1342-2022-MPSRJ/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica de la municipalidad, opina, se declare fundado el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el Administrado RUFO FERNANDO GUTIERREZ MAMANI, contra la Resolución Gerencial N° 532-2022-MPSRJ/GTSV; con respecto al pronunciamiento de la Gerencia de Asesoría Jurídica, se puede ver que el dictamen legal no cuenta con el mayor fundamento legal que respalde o contradiga los medios probatorios anexadas al presente expediente, en concordancia, con el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, descrita en el Artículo 182, numeral 182.2 los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, (...);

Que, con respecto a la **actividad y actuación probatoria**, es preciso indicar que, en el procedimiento administrativo, la actividad probatoria tiene una importancia medular en la ejecución de la instrucción de dicho procedimiento. Es a través de la actuación probatoria que la autoridad administrativa puede formarse convicción respecto a la resolución del caso concreto, en mérito de la verdad material a obtener. Es mediante la actividad probatoria que se comprueban los datos aprobados por los administrados o los obtenidos por la Administración. La Ley del procedimiento administrativo general, en consecuencia, regula de manera exhaustiva el ejercicio de dicha actividad, estableciendo reglas concretas para que la misma se desarrolle eficientemente;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

## JULIACA

*“Capital de la Integración Andina”*

Ahora, con respecto a la **Carga de la prueba en un procedimiento administrativo**, debe señalarse que la actividad probatoria le corresponde fundamentalmente a la entidad, estableciéndose entonces el principio de que la carga de la prueba, es decir, la obligación de probar los fundamentos que sustentan la decisión, le corresponde a la Administración y no a los administrados, sin perjuicio de permitirle a estos acreditar los hechos que alegan. No es que los particulares no deban probar su pretensión, sino que la negativa de la Administración debe estar debidamente acreditada. Tanto es así que si la Administración despliega actividad probatoria es claro que ha tenido por verdaderos los hechos impuestos al particular, debiendo declarar infundada la solicitud. Y es que, a diferencia de lo que ocurre en el proceso judicial, en el cual las partes deben probar sus pretensiones, **en el procedimiento administrativo la actividad probatoria es dirigida y alimentada por la Administración**, en aplicación de los principios que citamos a continuación, los mismos que se atenúan ciertamente en el caso de los procedimientos administrativos tripartitos como veremos a más adelante. Sobre el particular es necesario hacer una referencia adicional. En el derecho procesal moderno se entendía como una regla general que quien afirmaba un hecho era quien se encontraba en la obligación de probarlo, salvo determinadas excepciones establecidas por la Ley. Sin embargo, esta concepción está cambiando. De hecho, la supuesta regla general tiene tantas excepciones, que la doctrina está empezando a dudar que realmente constituya una regla, siendo reemplazada más bien por una regla más completa, **QUE ES LA QUE ASIGNA LA CARGA DE LA PRUEBA A QUIEN SE ENCUENTRA EN MEJOR APTITUD PARA PROBAR.**

Que, con respecto a la oficialidad de la prueba, es muy importante, en vista de que conlleva a la búsqueda de la determinación, conocimiento y comprobación de los datos para poder emitir una resolución<sup>3</sup>, por parte de la autoridad administrativa. Esta última tiene la obligación de adquirir, en el procedimiento, la mayor cantidad de datos que sean relevantes para su decisión<sup>4</sup>. Es precisamente por este principio que la Administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, a menos que considere que basta con las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado<sup>5</sup>. Ello, porque los actos e instrucción son realizados de oficio por la autoridad a cargo del procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio evidentemente del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias<sup>6</sup>. No obstante, lo anteriormente señalado, **corresponde a los administrados aportar pruebas** mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, en tanto interviene en la defensa de sus intereses<sup>7</sup>. Ello significa, como veremos más adelante, que la autoridad administrativa podrá resolver en contra del administrado únicamente cuando la actividad probatoria de la misma demuestre que los hechos alegados por el mismo no son ciertos, correspondiéndole siempre probar los hechos impeditivos, aquellos que impiden el ejercicio del derecho, así como los extintivos<sup>8</sup>. La administración entonces es la que debería soportar los efectos desfavorables de la falta de actuación probatoria si es que no hubiese tenido por ciertos los hechos alegados por los interesados<sup>9</sup>. Por otro lado, una vez que la prueba ha ingresado al expediente, esta puede ser usada para favorecer a cualquiera de las partes, puesto que la misma no pertenece a quien la aporta. Este concepto, denominado principio de adquisición<sup>10</sup> propio también del proceso judicial, es útil a nivel del procedimiento administrativo bilateral, pero encuentra una importante aplicación a nivel del procedimiento tripartito en tanto el principio de oficialidad de la prueba se ve atenuado en este último caso.

Que, conforme la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece los Principios del procedimiento administrativo, los cuales se desarrollan en la siguiente: **El principio de razonabilidad** implica que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados es decir, respecto a los denominados actos de gravamen, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>11</sup>. La razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de derecho<sup>12</sup>. Si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la

<sup>3</sup> Art. 145° Ley 27444.

<sup>4</sup> Masucci, "Apuntes reconstructivos de la Ley sobre el Procedimiento Administrativo en Italia", cit., pp. 318-319. La cita que venimos reseñando nos muestra que el principio en cuestión fluye por gran parte del derecho administrativo europeo continental.

<sup>5</sup> Morón Urbina, Comentarios a la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, cit., p. 349.

<sup>6</sup> Artículo 159°, inciso 159.1 de la Ley N.º 27444.

<sup>7</sup> Artículo 162°, inciso 162.2 de la Ley N.º 27444.

<sup>8</sup> Shimabukuro Makikado, "La instrucción del procedimiento administrativo", cit., pp. 290-291.

<sup>9</sup> González Pérez, Manual de procedimiento administrativo, cit., p. 323.

<sup>10</sup> Hutchinson, Tomás, "De la prueba en el procedimiento administrativo", en Procedimiento Administrativo. Jornadas organizadas por la Universidad Austral. Facultad de Derecho, Editorial Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 1998, p. 389.

<sup>11</sup> Artículo IV, inciso 1, literal 1.4 del Título Preliminar de la Ley N.º 27444.

<sup>12</sup> Sobre el particular: Rubio Correa, La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional, cit., pp. 241 y ss. También: Indacochea Prevost, Ursula, "Calle de las Pizzas y ponderación constitucional", en Revista de Derecho Administrativo, N.º 5, CDA, Lima, 2008, p. 293.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

## JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

Administración Pública, es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional.

**La importancia los principios de razonabilidad y proporcionalidad**, El principio de razonabilidad es en realidad un importante componente del derecho al debido proceso en sede administrativa, al nivel de lo que se denomina debido proceso sustantivo, Este **implica que las resoluciones que se emitan deben seguir criterios mínimos de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de que la resolución que se emita sea intrínsecamente justa.**

A su vez, el principio de razonabilidad en sentido estricto y el principio de proporcionalidad implican una restricción adicional a la discrecionalidad atribuible a la Administración Pública y evita, en consecuencia, **la posibilidad de emisión de resoluciones arbitrarias o injustas, que puedan vulnerar derechos fundamentales del administrado.** Esto se hace evidente en los procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales la autoridad administrativa goza de cierto margen de acción para poder determinar la sanción a aplicar ante una infracción determinada, margen que no debe implicar su uso indebido por las entidades administrativas.

Que, conforme se desarrolla el Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444, el **principio del debido procedimiento** supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y conforme a lo dispuesto mediante Resolución de Alcaldía Nro. 258-2021-MPSR-J/A, concordante con la Resolución de Alcaldía N° 69-2019-MPSR-J/A, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las de más Gerencias y contando con las visaciones del Gerente de Asesoría Jurídica, Gerente de Transportes y Seguridad Vial;

### SE RESUELVE. –

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación Interpuesto por el administrado RUFO FERNANDO GUTIÉRREZ MAMANI, mediante RUT N° 00022046-20022 de fecha 17 de mayo del 2022, en contra de la Resolución Gerencial N° 532-2022-MPSRJ/GTSV, de fecha 05 de mayo del 2022, por lo tanto, **se confirma**, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° C 014624 J, con Código de Infracción M-01, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER** la sanción pecuniaria y no pecuniaria (100 % de la UIT; y cancelación de la licencia de conducir en inhabilitación definitiva para obtener una licencia), en mérito del artículo 341° del Texto Único Ordenado D. S. N° 016-2009-MTC, en conformidad a lo expuestos en la parte considerativa, y el marco legal, materia de la presente.

**ARTÍCULO TERCERO. – SE DE POR AGOTADA** el presente en vía administrativa, en conformidad del art. 228 del T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativo General aprobada mediante el D. S. N° 004-2019-JUS;

**ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR**, la presente Resolución y los actuados a fojas (44) en originales a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para su conocimiento, custodia e implementación, los cuales lo realizara mediante actos administrativos y de administración que correspondan conforme a sus funciones y atribuciones, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER** que la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, realice la notificación de la presente Resolución Gerencial, al administrado, en el domicilio que corresponda conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEXTO. – ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General de la Municipalidad, la publicación de la presente Resolución Gerencial en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

CC.  
ALCALDÍA  
G. SECRETARÍA GENERAL  
G. ADMINISTRACIÓN  
S. G. TRANSPORTES SEGURIDAD VIAL (02 ejemplares)  
ADMINISTRADO  
Archivo  
**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 482-2022-MPSR-J/GEMU**  
FECHA : 08 DE SETIEMBRE DEL 2022  
REG. GEMU : 2022-2057  
IMPRESO : 08 EJEMPLARES

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN  
JULIACA

Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES  
GERENTE MUNICIPAL